



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia Quindío, ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, que se adelanta a través de apoderada judicial el señor HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA en contra de JUAN CAMILO MENESES RUBIANO.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo JUAN CAMILO MENESES RUBIANO, fundamentándose en los hechos que desarrollo en el escrito de demanda, de los que se resalta que contribuyó con la manutención de su hijo, este vivió algún tiempo con el demandante, periodo en el cual inició trámites para realizar estudios de piloto en Bolivia, para lo cual el padre le subsidió sus estudios y alimentación en el exterior. En razón al título obtenido por el hoy mayor de edad JUAN CAMILO MENESES RUBIANO, sigue domiciliado en el exterior, laborando en la conducción de aeronaves privadas.

Por lo anterior, solicita la exoneración de cuota de alimentos, toda vez que el señor MENESES RUBIANO es mayor de edad y no acredita el estatus de estudiante desde el 20 de octubre de 2017.

Que de acuerdo con lo anterior se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, se abstenga de realizar los descuentos por concepto de alimentos del demandado; además, solicita que se retire la restricción de salida del país de la parte actora.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda de exoneración de alimentos fue asignada por reparto al Juzgado Trece de Familia de Bogotá DC, despacho que mediante auto del

16 de Diciembre del año 2019, rechazo la demanda y ordeno enviarla al Juzgado Décimo de Familia de esa ciudad, por competencia, toda vez que en ese despacho se llevó a cabo el proceso de Aumento de Cuota de Alimentos en favor del entonces menor JUAN CAMILO MENESES RUBIANO.

Posteriormente el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá DC, mediante auto del 25 de febrero del año 2020, llevo a cabo el rechazo de la demanda, por considerarse incompetente por el factor territorial, pues el artículo 390 del C.G.P, indica lo siguiente en su parágrafo segundo: **“PARÁGRAFO 2o.** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”, argumentando con esto que el juez competente para conocer de este asunto es el Juez de Familia de la ciudad de Armenia, lugar de domicilio de la parte demandante pues se desconoce el domicilio del demandado, quien a la fecha es mayor de edad, y se encuentra viviendo por fuera del país; esto con fundamento en artículo 28 numeral primero del C.G.P.

Una vez allegado el expediente, a este, se avoco conocimiento y se procedió a la admisión de la demanda, por auto de fecha once (11) de junio de 2021, requiriendo a la parte actora para que informara la dirección del demandado o solicitara su emplazamiento

Atendiendo el requerimiento, la parte interesada solicitó el emplazamiento del demandado por desconocer el lugar de su residencia y notificaciones; a ello se accedió, disponiéndose el registró en el Registro Nacional de Emplazados.

Surtida el emplazamiento y ante la no comparecencia del demandado, se designó curador ad litem, quien dentro del tiempo para contestar la demanda, se pronunció, sin haber logrado establecer contacto con el demandado; en su escrito da por cierto algunos hechos, otros no le consta, y expresó atenerse a los hechos objeto de contradicción y que puedan ser probados, no solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso tenemos que el demandado pese al llamamiento que se hizo, mediante su emplazamiento a través del Registro Nacional de Emplazado, no hizo uso del derecho que tenía para comparecer al proceso y contradecir la demanda y las pruebas aportadas, sin embargo dicho derecho se le garantizó con el nombramiento de curador ad litem, quien no logró su ubicación, pero se pronunció sobre hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. permite la sentencia anticipada, entre otros cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, donde con la prueba documental aportada con el escrito de la demanda, se puede analizar si se demuestra los elementos facticos para

acceder a la pretensión invocada.

De otra parte, el artículo 422 del Código Civil, señala la duración de la obligación, extendiéndola hasta la mayoría de edad, salvo algún impedimento corporal o mental del beneficiario que le impida subsistir de su trabajo. Término que de acuerdo con la jurisprudencia, se amplía hasta los 25 años o más si se demuestra que el acreedor de los alimentos se encuentra estudiando. Una de las sentencias donde se puede ver esto es la T – 854 de 2012, M.P. Dr. *Jorge Iván Palacio Palacio*, en la que se dejó consignado lo siguiente:

“Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

*“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para **el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años**, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible”. Subrayado fuera de texto.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos, que está cancelando el demandante en favor de su hijo JUAN CAMILO MENESES RUBIANO.

CASO CONCRETO

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de su alimentario, calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de apoderado judicial

debidamente constituido y, el demandado, pese a no haber comparecido en forma personal al proceso estuvo debidamente representado por curador ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Como se dejó atrás establecido, El señor HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su JUAN CAMILO MENESES RUBIANO, bajo la consideración que ya terminó sus estudios y labora, por lo que está en capacidades para subsistir por sus propios medios.

Para probar sus pretensiones el demandado aportó como prueba documental, que sirven para resolver el caso la siguiente:

- Registro Civil de nacimiento del señor JUAN CAMILO MENESES RUBIANO, con el que se demuestra que nació el 11 de enero de 1996, es decir, que a la fecha cuenta con poco más 25 años de edad.
- Acta de conciliación No. 00689 del 5 de diciembre de 2005, de la alcaldía mayor de Bogotá.
- Sentencia judicial proferida el día 13 de marzo del 2008. Por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá DC, dentro del proceso, bajo el radicado 2007-643, documentos que prueban la existencia de la obligación fijada mediante decisiones de autoridades competentes
- Manifestación realizada por el señor MENESES RUBIANO, dentro del proceso radicado 2007-643, para el levantamiento de la medida de prohibición de salida del país del demandante, por haberse comprometido a pagarle los estudio de piloto privado comercial.
- Consignaciones realizadas por el señor HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA, en favor de su hijo JUAN CAMILO MENESES RUBIANO.
- Autorización del señor HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA, para la realización de estudios en Poligrafía.

Las anteriores pruebas documentales son suficientes, para dictar sentencia anticipada, pues la norma requiere para llevar a cabo dicha decisión, que no hayan pruebas que practicar y en este caso, como se dijo con anterioridad, las documentales aportadas con la demanda logran demostrar fehacientemente la pretensión invocada.

Lo anterior se dice, porque en el presente caso, se debe demostrar que el señor JUAN CAMILO MENESES RUBIANO, no requiere actualmente del suministro de alimentos por parte de su progenitor HUMBERTO DE JESÚS

MENESES PANIAGUA, por ser una persona que según el registro civil de nacimiento, nació el 11 de enero de 1996, es decir, que a la fecha cuenta con 25 años y 8 meses de edad.

De acuerdo con los documentos aportados, el demandado terminó sus estudios como piloto privado en el exterior, para lo cual contó con el apoyo de su padre; actualmente el demandado se ejerciendo su oficio de piloto, para lo cual está radicado fuera del país, más concretamente en Bolivia, afirmaciones que no fue controvertida, ni se logró su ubicación por el curador ad litem.

En consecuencia, se demuestra que están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, considerando la prueba documental aportada, máxime cuando, se itera, está demostrado que a la fecha el demandado ya alcanzó la edad límite para ser beneficiario de alimentos por parte de sus progenitores.

Si bien, la parte actora solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debe tenerse en cuenta que el proceso de revisión de cuota de alimentos fue adelantado ante el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá DC, por tanto será esa autoridad judicial quien deba levantar las medidas.

En consecuencia se dispone comunicar esta decisión al Juzgado antes mencionado, para efectos que emita los pronunciamientos a que haya lugar para levantar las medidas, teniendo en cuenta la exoneración de pago de cuota de alimentos aquí decretada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: EXONERAR al señor HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA de la cuota alimentaria que cancela en favor de su hijo JUAN CAMILO MENESES RUBIANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá DC, donde se fijó la cuota alimentaria, para efectos que emita los pronunciamientos a que haya lugar para levantar las medidas, teniendo en cuenta la exoneración de pago de cuota de alimentos aquí decretada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por haber estado representada por Curador At litem.

CUARTO ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0ddeba610fc79a56d326776124f8faee98c8e0fc75900d7701d9dc40f4c1ac

Documento generado en 07/10/2021 10:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>